

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo adelanto bajo el radicado No. 110014003030-2008-01756-00.

CAMILO ARAQUE BLANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ, quien actúa como demandado dentro del proceso judicial de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso en contra del auto notificado por estado el pasado 31 de julio de 2020, lo anterior del siguiente modo:

1. Considero, que, según el artículo 625 del Código General del Proceso, luego del traslado de las excepciones la norma procesal aplicable es esta, en vez de Código de Procedimiento Civil ya derogado como se colige del auto enervado, tal como se lee del contenido literal de esta primera disposición:

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012.

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada

alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

Por lo anterior, solicito, respetuosamente, que se reponga el auto de la referencia indicando expresamente las normas procesales a aplicar según las etapas a seguir del proceso, incluyendo, a todos y cada uno de los sujetos procesales involucrados.

De igual manera aprovecho la oportunidad para solicitar los medios necesarios para acceder a la totalidad del expediente de forma virtual en un link o sitio web oficial del despacho o través del correo electrónico: caraque@consultingandlegal.com, conforme lo consagra el artículo 103 del Código General del Proceso, el artículo 2 del Decreto Ley 806 de 2020, y el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, y de esta manera, ejercer en debida forma la defensa técnica de mi defendido.

Atentamente,



CAMILO ARAQUE BLANCO
C.C No. 80.074.414 de Bogotá
T.P No. 199.569 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 319
car y vence el 23 OCT 2020

la Secretaria.



SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

Ciudad.

OF. EJ. CIVIL MUNICIPAL

19819 19-OCT-20 10:55

REF: Proceso No. 2.005-1479

Ejecutivo Hipotecario de **CONSUELO SOTOMONTE DE PALACIO**

Vs. **MORA RAMIREZ JANETH**

Origen Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá

ANGELICA
11/10/20
Radicado
4130-50-5

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, estando en término, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto mediante el cual ordena el remate del inmueble trabado en la Litis, notificado por estado el 13 de Octubre de esta anualidad.

Fundamento el recurso en los siguientes hechos:

- 1- Tal como obra en el auto atacado, el Despacho, procedió a petición de la actora, a ordenar el remate del inmueble de propiedad de mi poderdante.
- 2- Tal diligencia de remate, en ningún momento se puede hacer, pues obra en el proceso un **CONTROL DE LEGALIDAD**, sin resolver, que de ser favorable a mi representada, variaría en totalmente la sentencia base de la ejecución.
- 3- Dicho control de legalidad obra a Folio 255 del cuaderno Principal y del cual se le corrió traslado a la demandada a Folio 256, traslado ante el cual la actora guardo silencio.
- 4- Así las cosas, mientras no se resuelva el **CONTROL DE LEGALIDAD** propuesto, el remate solicitado no se puede ejecutar.

P E T I C I O N E S

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

- 1- Que se revoque el auto atacado, mediante el cual se ordena el remate del inmueble
- 2- Que se proceda a resolver el control de legalidad pendiente por resolver, que variaría sustancialmente la sentencia base de la ejecución.

Del señor Juez,

ORLANDO VARGAS CARDENAS

C.C. 14.316.760 de Honda

T. P. 97.184 del C. S. de la J.

Cel. 305-8140015

Email. Orlandoabogado07@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRÁSLADOS ART 119 C. G. P.

En la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
y vencerá el 23 OCT 2020

Secretaria

⏮ Responder a todos

✖

🗑 Eliminar

🔒 No deseado

Bloquear

⋮

RECURSO REPOSICION 2005-1479 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ⓘ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Conffio en el contenido de copymaytec@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

CM

COPY MAY <copymaytec@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 4:15 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

👍 ↶ ↷ ➡ ⋮

Documento.pdf

42 KB

COPY MAY
CENTRO COMERCIAL "EL FUNDADOR"
CRA. 9 No. 13 - 13 LOCAL 207 Y 208
☐ **CEL: 320 572 39 09**
YISELA RODRIGUEZ

Responder

|

Reenviar

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2004 - 00266

DEMANDANTE: LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE

DEMANDADO : MARIA LIDA BUSTOS BASSABE

JUZGADO DE ORIEGN 5° CIVIL MUNICIPAL

MARTHA CARDOZO MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Florencia – Caquetá, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 40.771.980 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 140.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el referido, atentamente me permito manifestar y solicitar al Despacho, y teniendo en cuenta el auto del pasado 6 de octubre del año en curso, en el cual no revoca el auto del 26 de abril de 2019, en particular en el numeral 2° del Resuelve, al no conceder el recurso de Apelación de aquella parte del auto de modificó la liquidación del crédito, dado que si bien en la parte motiva el Juzgado hace alusión a la decisión no es clara la misma en la sustentación, ni los motivos que tuvo el Juzgado para esa negativa, por tal razón mediante en presente escrito interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Queja, acorde con lo establecido en los Arts 352 y s. s, del C.G. del P, atendiendo que si bien el Juzgado elaboró y modificó la liquidación del crédito, para la suscrita esa modificación no se ajustó en forma correcta, acorde con el mandamiento de pago, los abonos efectuados por la demandada, las fechas de esos abonos, la forma como fueron aplicados en esa época, y el saldo pendiente de la obligación, y desde luego la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 5° Civil Municipal donde cursó el proceso hasta cuando fue enviado para este Despacho, que como bien se puede corroborar el saldo del capital adeudado era por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.747.000,00)**, los cuales estaba debiendo desde el día 19 de abril del 2007.

Realizada la liquidación por parte del Despacho la cual fue materia de objeción por la parte actora, en el entendido que se cometió un error en esa liquidación, pues al parecer no se tuvo en cuenta que el Juzgado de conocimiento (5° Civil Municipal), desde ese día 19 de abril del 2007, aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$13.953.357,00**, es decir que al saldo del capital adeudado se le sumaron los intereses causados para arrojar el saldo ya relacionado en el presente inciso.

En varias oportunidades la parte actora allego la liquidación del crédito al Juzgado, al igual que la parte demandada, pero también el Juzgado cometió error ya que en el auto que decretó manifiesta que aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora, situación que no fue correcta dado que esa liquidación a la que se refiere el Juzgado fue la arrimada por la demandada, la cual no corresponde a la realidad y menos que se ajuste a los lineamientos correspondientes de esa época.

Se ha solicitado en varias oportunidades al Juzgado que por favor ordene una revisión minuciosa de la forma como se han realizado las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, e incluso la que realizó el Juzgado, pero si bien al

parecer el Juzgado si lo hizo, esta no se satisface a plenitud ya que aún persiste el error o errores en esa liquidación.

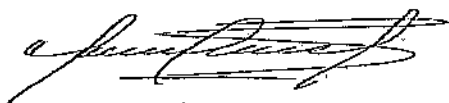
Puedo entender al Despacho cuando hace comentarios que en el memorial radicado el pasado 2 de mayo de 2019, el recurrente hace algunos comentarios a nivel de ejemplo, y por ende no se centro en atacar el auto con la alzada, es posible que efectivamente se haya incurrido en una manifestación impropia, pero al analizarla también tiene mucho sentido ya que esos ejemplos fueron para invitar al Despacho que si se liquidaba el crédito con unos intereses más bajos que los que estaban circulando y se habían decretado, el valor del crédito incluso es mayor a la liquidación atacada, al parecer el Juzgado no tuvo en cuenta, por tal razón le ofrezco disculpas al Juzgado.

Dado que el solo hecho que al no compartir esa liquidación que aprobó el Juzgado y que fuera objeto de censura con el recurso que se niega, estimo conveniente y necesario que el Juzgado debe revocar el auto atacado con este escrito, y en caso de mantenerse conceder el recurso de queja, para lo cual desde ahora le solicito al Despacho ordenar que se expidan las correspondientes copias de las actuaciones que estime conveniente el Juzgado, y las mismas sean enviadas al superior atendiendo la situación de epidemia y la pandemia que atraviesa el país.

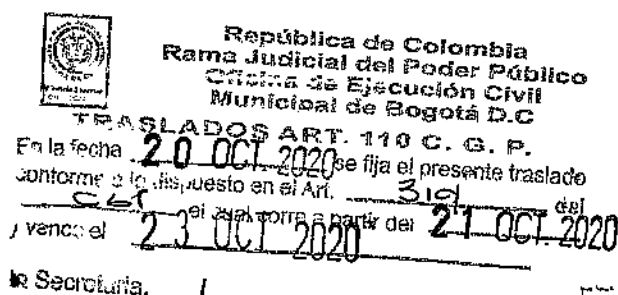
De otra parte, debo manifestar que una vez se haya tramitado el recurso objeto del presente, las suscrita allegaré los alegatos de sustentación del recurso de Apelación que decretó el Juzgado en el numeral 3º del Resuelve, dado que este debe ir íntimamente ligado con esta alzada, en el sentido que la terminación del proceso tiene que ver y es sustentado con la liquidación del crédito, amen que para el Despacho el crédito ya fue cancelado en su totalidad y para la suscrita y mi mandante no es correcto esa manifestación del Juzgado, por lo tanto la sustentación de la alzada se debe sustentar teniendo en cuenta tanto la parte del auto que la concede y aquella que la niega.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Cordialmente,



MARTHA CARDOZO MEDINA
C. C. No 40.771.980 de Florencia
T. P. No 140.479 del C.S. de la J.-



REF. PROCESO No. 2004-266

MARTHA CARDOZO MEDINA <abogada123@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 4:48 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION - MARIA LIDA OCTUBRE 13.pdf;

REF: PROCESO No. 2004 - 00266

DEMANDANTE: LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE

DEMANDADO : MARIA LIDA BUSTOS BASSABE

JUZGADO DE ORIEGN 5º CIVIL MUNICIPAL

Cordialmente,

MARTHA CARDOZO MEDINA

C.C. No. 40.771.980

T.P. No. 140.479 del C.S. de la Jra.

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

NANCY CHAVERRA
F
U
RADICADO
4048 90 5

11
Oficio
Estado.
7/10

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA OF.EJEC.MPAL.RADICAC.
11001-4003-070-2007-00071-00

DE: BANCO DAVIVIENDA SA (CESIONARIO) - CENTRAL DE
INVERSIONES (CESIONANTE)

CONTRA: GLADYS CECILIA BRICEÑO DAVILA

99275 9-OCT-20 9:44

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - DEMANDA ACUMULADA

JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.393.058 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 306.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada **GLADYS CECILIA BRICEÑO**, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente formulo recurso de reposición en contra del auto fechado del 06 de octubre de 2020, mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mi mandante para que se revoque.

1. El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. En expresa consonancia con la norma antes transcrita, el artículo 422 *ibídem*, prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3. De lo anterior se colige que los requisitos formales del título ejecutivo son:

- a.- Que la obligación que del título emana sea expresa;
- b.- Que la obligación que del título emana sea clara; y,
- b.- Que la obligación que del título emana sea exigible.

4. Dentro del caso que nos ocupa el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso adolece de los requisitos indicados en el ítem anterior, es decir, no es un documento del que se pueda prescribir la existencia de una obligación que sea expresa, clara y exigible, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester indicar que el despacho que profiere la decisión no tiene claridad respecto de la identidad del título, situación que se puede corroborar dentro del auto objeto de la presente, ya que el numeral primero del mandamiento ejecutivo indica como título el siguiente "escritura pública No. 2266" y más adelante en el numeral tercero refiere "escritura pública numero No. 2260 del 15 de junio de 2006", así las cosas, es evidente que no existe una clara identidad para el despacho sobre el documento que refiere en la mandamiento de pago como **"título ejecutivo"**.

Adicionalmente, el numeral segundo del auto objeto de recurso, previene a la demandante a realizar el trámite de notificación de la demanda ejecutiva acumulada de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, no obstante, el procedimiento de notificación de la presente debe ser el de fijación en estado de acuerdo al numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso, de manera que el suscrito no entiende la razón por la cual el despacho ordena surtir la notificación a mi representado en esos términos.

Ahora bien, retomando los argumentos por los cuales se plantea atacar la idoneidad del título ejecutivo, el cual se pretende demandar mediante el trámite de la referencia, se plantean los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y ACREEDOR:

De manera independiente a las razones indicadas por el suscrito sobre la no identidad del documento que refiere el despacho como **"título ejecutivo"**, en el mandamiento de pago objeto de discusión, se indica que el mismo no existe ni física ni jurídicamente, es decir, el documento en los términos indicados por el despacho "escritura pública No. 2266 - 2260 del 15 de junio de 2006", nunca ha sido firmada por mi representada, de modo que se desconoce el instrumento público (escritura pública) que refiere el despacho como título ejecutivo que se pretende demandar, pese a que existe familiaridad respecto del supuesto acreedor **"CENTRAL DE INVERSIONES"**, este despacho debe tener conocimiento que la única escritura pública otorgada por **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** hoy **CENTRAL DE INVERSIONES SA** es la escritura pública No. 2372 del 27 de julio de 1992 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la cual es objeto de proceso en la demanda principal. De manera que el título ejecutivo que refiere el despacho en el mandamiento de pago en cuanto a su naturaleza (escritura pública) y acreedor (Cesionario - Davivienda S.A. Cesionante Central De Inversiones), no existe, ni goza de validez para que pueda surtir efectos jurídicos.

Solicito se tenga como prueba de mi argumento las siguientes:

- Auto de fecha 06 de octubre de 2020 emitido por el juzgado 5 civil municipal de ejecución de sentencias.
- Certificado de tradición y Libertad del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 78B # 40B - 42 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40095613 (actualizado a la fecha), único bien

propiedad de la demanda, en el cual se puede evidenciar que no existe ninguna escritura pública con garantía hipotecaria en los términos que refiere el despacho.

Visto lo anterior, considero procedente, pertinente y oportuna la presente impugnación habida cuenta de que como ya lo dije, y así, quedará probado, el título ejecutivo, cuyo recaudo se pretende en la presente acción no cumplen con el requisito formarles de exigibilidad previsto en la norma, por lo que desde ya de manera respetuosa a su Señoría, se revoque la providencia materia de recurso, y en su lugar se deniegue la solicitud incoada por el demandante, de librar mandamiento de pago, en contra de mi prohijada, por los títulos valor que aquí se discuten.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito su señoría se sirva exhortar a la parte demandante apoderada **GEMA ENID RODRIGUEZ ERAZO**, para que suministre al suscrito mediante mensaje de datos al email *asesoriasjuridicas15zs@gmail.com* la demanda ejecutiva acumulada de la referencia.

La solicitud tiene como fundamento el no conocimiento que se tiene de la misma, teniendo en cuenta que la providencia judicial objeto de recurso se notifica por estado de acuerdo al artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso y no es posible acercarse de manera presencial al despacho a conocer del asunto, en razón a la medidas sanitarias fijadas por el Gobierno debido a la pandemia del **COVID-19**.

ANEXOS:

Con la presente actuación apporto los siguientes:

- Poder
- Documentos señalados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

En cuanto a las notificaciones del presente asunto las recibiré en:

Carrera 77 M No. 60 Sur - 40 de Bogotá.
Asesoriasjuridicas15zs@gmail.com
312 561 5589

La demandada recibirá las notificaciones

Calle 17 No. 47 - 26 Tame (Arauca)
gladyscbd@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA
C.C. No. 1.012.393.058 de Bogotá.
T.P. No. 306.442 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 20 OCT. 2020 se fijó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del Código General del Proceso, el cual corre a partir del 21 OCT. 2020 y vence el 23 OCT. 2020

Secretaría.

Señor
JUEZ 5 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS D.C.
E.S.D.



REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA y CENTRAL DE
INVERSIONES S.A. y otros
DEMANDADO: GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA

NUMERO: 11001400307020170007100

GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Tame (Arauca), obrando en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA, quien se identifica al pie de su firma para que en mi nombre y representación asuma la defensa de los intereses, así mismo se notifique de la demanda, conteste la demanda, presente todos los medios excepcionales legales, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo el Dr. Camargo Silva, queda ampliamente facultado para recibir, proponer fórmulas de arreglo con el de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, nombrar apoderado, desistír, interponer y sustentar recursos, ejercer el derecho de petición y la acción de tutela y/o de cumplimiento, y en general todo lo relacionado con el proceso en mención, de conformidad de con los artículos 74 y 77 del C.G.P. de igual manera autorizo de forma expresa a mi apoderado, si es del caso a proponer tachá de falsedad, de cualquier documento base del presente proceso según el artículo 269 C.G.P. y ss, a proponer incidente de nulidad, aquellos establecidos en la Ley.

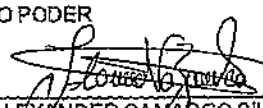
Quedando expresamente revocado los anteriores poderes otorgados por la demandada.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos del poder conferido.

Cordialmente,


GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA
C.C. No. 40.013/386

ACEPTO PODER


JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA
C.C. No. 1.012.393.058
T.P. No. 306442 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



16557

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Soata, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Soata, compareció:

GLADYS CECILIA BRICEÑO DAVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040013386, presentó el documento dirigido a Señor Juez 5 de ejecución de sentencias D. C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



72y7klcffnc6
08/10/2020 - 15:09:19:693



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDGAR RENÉ BÁEZ GUTIÉRREZ
Notario Único del Circuito de Soata

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 72y7klcffnc6

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: 1100140030048200801100700

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, como cesionario de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Contra **GLADIS CECILIA BRICEÑO DAVILA** mediana por las siguientes cantidades incorporadas en el la escritura pública No 2266, así.

1.1.- La suma de \$10'000.000,00 por capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados y descritos en la escritura pública Núm. 2260 del 15 de junio de 2006. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. En el evento de necesitarse el pago de emolumentos, estos deberán ser asumidos por la parte interesada.

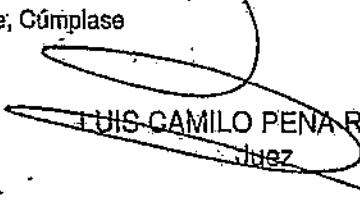
Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado

se igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

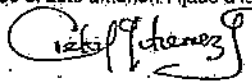
4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada GEMA ENID RODRIGUEZ ERAZO para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese; Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 125
De fecha siete (07) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)
Fue notificado el auto anterior. Filado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008266534844449

Nro Matrícula: 50S-40095613

Página 1

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 02:57:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 13-03-1992 RADICACIÓN: 1992-15052 CON: SIN INFORMACION DE: 29-01-1992

CODIGO CATASTRAL: AAA0043XSOECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SOLAR DETERMINADO CON EL # 20 DE LA MANZANA 37 DE LA URBANIZACION CIUDAD KENNEDY CON CABIDA DE 122.45 M2. Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE EN 6.20 METROS CON LA TRANSVERSAL 76B, POR EL FONDO EN 6.20 METROS CON LA CASA # 40B-41 SUR DE LA TRANSVERSAL 76, POR UN COSTADO, EN 19.75 METROS CON LA CASA # 40B-48 SUR DE LA TRANSVERSAL 76B LA CASA CORRESPONDE A LA SUPERMANZANA 18

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) TV 76B 40B 42 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 76B 40B 42 SUR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros):

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-02-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6819 del 10-12-1967 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: OROZCO PINEDA JOSE ABEL

CC# 3313552 X

A: RIVERA DE OROZCO MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-09-1992 Radicación: 1992-54174

Doc: ESCRITURA 2372 del 27-07-1992 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,900,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO PINEDA JOSE ABEL

CC# 3313552

DE: RIVERA DE OROZCO MARINA

A: SUAREZ LIZARAZO FORTUNATO

CC# 79102860 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-09-1992 Radicación: 1992-54174

Doc: ESCRITURA 2372 del 27-07-1992 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ LIZARAZO FORTUNATO

CC# 79102860

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008266534844449

Nro Matrícula: 50S-40095613

Página 2

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 02:57:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-10-1997 Radicación: 1997-89481

Doc: OFICIO 779 del 16-09-1997 JUZGADO 39 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO # 427

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SUAREZ LIZARAZO FORTUNATO

CC# 79102860 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-10-2005 Radicación: 2005-79691

Doc: OFICIO 2188 del 23-09-2005 JUZGADO 89 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO HIPOTECARIO PROCESO 2001-0728

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CESIONARIO CENTRAIDE INVERSIONES S.A.

A: SUAREZ LIZARAZO FORTUNATO

CC# 79102860 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-11-2005 Radicación: 2005-96284

Doc: ESCRITURA 1383 del 09-08-1994 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEJO DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386

DE: SUAREZ LIZARAZO FORTUNATO

CC# 79102860

A: BRICEJO DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-09-2006 Radicación: 2006-77180

Doc: ESCRITURA 1508 del 15-05-2006 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEJO DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

A: LOZANO DE LA TORRE OCTALIO

CC# 5933379

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-07-2007 Radicación: 2007-66847

Doc: OFICIO 1893 del 28-06-2007 JUZGADO 49 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -NRO.07-0786

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE LA TORRE OCTALIO

CC# 5933379



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008266534844449

Nro Matrícula: 50S-40095613

Pagina 3

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 02:57:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BRICE/O DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-10-2007 Radicación: 2007-111457

Doc: OFICIO 00545 del 26-10-2007 JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL; 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE LA TORRE OCTALIO

A: BRICE/O DAVILA GLADYS CECILIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-10-2007 Radicación: 2007-111457

Doc: OFICIO 00545 del 26-10-2007 JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: 2007-00071 ACREEDOR
HIPOTECARIO DE PRIMER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

A: BRICE/O DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-03-2013 Radicación: 2013-25844

Doc: OFICIO 02292 del 27-01-2013 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA N.12239R

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.

NIT# 8999990841

A: BRICE/O DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-11-2013 Radicación: 2013-110338

Doc: OFICIO 1355 del 27-05-2013 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REFERENCIA: ORDINARIO 2013-00289

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ BRICE/O CLAYDER LISS

A: BRICE/O DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-09-2019 Radicación: 2019-53589

Doc: OFICIO 1781 del 29-08-2019 ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008266534844449

Nro Matrícula: 50S-40095613

Página 4

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 02:57:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR
JURISDICCION COACTIVA 12235R, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 02292

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.

NIT# 8999990841

A: BRICE/O DAVILA GLADYS CECILIA

CC# 40013386 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1333

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL NÚMERO SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reallech

TURNO: 2020-271341

FECHA: 08-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

Recurso de Reposición Ejecutivo 11001400307020070007100

John Alexander Camargo Silva <asesoriasjuridicas15zs@gmail.com>

Jue 8/10/2020 5:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

memorial Juz 5.pdf;

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.**REF: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA****11001-4003-070-2007-00071-00**DE: **BANCO DAVIVIENDA SA (CESIONARIO) - CENTRAL DE INVERSIONES
(CESIONANTE)**CONTRA: **GLADYS CECILIA BRICEÑO DAVILA****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - DEMANDA ACUMULADA**

JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.393.058 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 306.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada **GLADYS CECILIA BRICEÑO**, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente formuló recurso de reposición en contra del auto fechado del 06 de octubre de 2020, mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mi mandante para que se revoque.

1. El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. En expresa consonancia con la norma antes transcrita, el artículo 422 *ibidem*, prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3. De lo anterior se colige que los requisitos formales del título ejecutivo son:

a.- Que la obligación que del título emana sea expresa;

b.- Que la obligación que del título emana sea clara; y,

b.- Que la obligación que del título emana sea exigible.

4. Dentro del caso que nos ocupa el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso adolece de los requisitos indicados en el ítem anterior, es decir, no es un documento del que se pueda prescribir la existencia de una obligación que sea expresa, clara y exigible, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester indicar que el despacho que profiere la decisión no tiene claridad respecto de la identidad del título, situación que se puede corroborar dentro del auto objeto de la presente, ya que el numeral primero del mandamiento ejecutivo indica como título el siguiente “escritura pública No. 2266” y más adelante en el numeral tercero refiere “escritura pública número No. 2260 del 15 de junio de 2006”, así las cosas, es evidente que no existe una clara identidad para el despacho sobre el documento que refiere en la mandamiento de pago como **“título ejecutivo”**.

Adicionalmente, el numeral segundo del auto objeto de recurso, previene a la demandante a realizar el trámite de notificación de la demanda ejecutiva acumulada de acuerdo a los artículos **291, 292 y 301** del Código General del Proceso, no obstante, el procedimiento de notificación de la presente debe ser el de fijación en estado de acuerdo al numeral primero del artículo **463** del Código General del Proceso, de manera que el suscrito no entiende la razón por la cual el despacho ordenó surtir la notificación a mi representado en esos términos.

Ahora bien, retomando los argumentos por los cuales se plantea atacar la idoneidad del título ejecutivo, el cual se pretende demandar mediante el trámite de la referencia, se plantean los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO y ACREEDOR:

De manera independiente a las razones indicadas por el suscrito sobre la no identidad del documento que refiere el despacho como **“título ejecutivo”**, en el mandamiento de pago objeto de discusión, se indica que el mismo no existe ni física ni jurídicamente, es decir, el documento en los términos indicados por el despacho **“escritura pública No. 2266 – 2260 del 15 de junio de 2006”**, nunca ha sido firmada por mi representada, de modo que se desconoce el instrumento público (escritura pública) que refiere el despacho como título ejecutivo que se pretende demandar, pese a que existe familiaridad respecto del supuesto acreedor **“CENTRAL DE INVERSIONES”**, este despacho debe tener conocimiento que la única escritura pública otorgada por **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** hoy **CENTRAL DE INVERIONES SA** es la escritura pública No. 2372 del 27 de julio de 1992 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la cual es objeto de proceso en la demanda principal. De manera que el título ejecutivo que refiere el despacho en el mandamiento de pago en cuanto a su naturaleza (escritura pública) y acreedor (Cesionario – Davivienda S.A. Cesionante Central De Inversiones), no existe, ni goza de validez para que pueda surtir efectos jurídicos.

Solicito se tenga como prueba de mi argumento las siguientes:

- Auto de fecha 06 de octubre de 2020 emitido por el juzgado 5 civil municipal de ejecución de sentencias.
- Certificado de tradición y Libertad del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 78B # 40B – 42 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40095613 (actualizado a la fecha), único bien propiedad de la demanda, en el cual se puede evidenciar que no existe ninguna escritura pública con garantía hipotecaria en los términos que refiere el despacho.

Visto lo anterior, considero procedente, pertinente y oportuna la presente impugnación habida cuenta de que como ya lo dije, y así, quedará probado, el título ejecutivo, cuyo recaudo se pretende en la presente acción no cumplen con el requisito formales de

exigibilidad previsto en la norma, por lo que desde ya de manera respetuosa a su Señoría, se revoque la providencia materia de recurso, y en su lugar se deniegue la solicitud incoada por el demandante, de librar mandamiento de pago, en contra de mi prohijada, por los títulos valor que aquí se discuten.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito su señoría se sirva exhortar a la parte demandante apoderada **GEMA ENID RODRIGUEZ ERAZO**, para que suministre al suscrito mediante mensaje de datos al email asesoriasjuridicas15zs@gmail.com la demanda ejecutiva acumulada de la referencia.

La solicitud tiene como fundamento el no conocimiento que se tiene de la misma, teniendo en cuenta que la providencia judicial objeto de recurso se notifica por estado de acuerdo al artículo **463** numeral **1** del Código General del Proceso y no es posible acercarse de manera presencial al despacho a conocer del asunto, en razón a la medidas sanitarias fijadas por el Gobierno debido a la pandemia del **COVID-19**.

ANEXOS:

Con la presente actuación aportó los siguientes:

- Poder
- Documentos señalados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

En cuanto a las notificaciones del presente asunto las recibiré en:

Carrera 77 M No. 60 Sur – 40 de Bogotá.
Asesoriasjuridicas15zs@gmail.com
312 561 5589

La demandada recibirá las notificaciones en:

Calle 17 No. 47 – 26 Tame (Arauca)
gladyscbd@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER CAMARGO SILVA

C.C. No. 1.012.393.058 de Bogotá.

T.P. No. 306.442 del C. S. de la J.

--

John Alexander Camargo Silva

Abogado

Cel: 312-561-5589